

**DIPUTADA GIULIANNA BUGARINI TORRES  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE  
OCAMPO.  
P R E S E N T E. –**

**JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ**, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del grupo parlamentario del partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II; 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; someto a consideración de este Honorable Congreso la presente **iniciativa con proyecto de decreto por la que se adicionan los artículos 442 Bis y 442 Ter al Título Décimo Segundo del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El derecho a la convivencia familiar es un componente esencial para el desarrollo integral y el bienestar emocional de niñas, niños y adolescentes, tal y como está contemplado en el marco jurídico nacional e internacional. Sin embargo, la forma en que se lleva a cabo esta convivencia puede impactar profundamente en su salud emocional y psicológica. Actualmente, en nuestro estado y en diversas entidades federativas, los Centros de Convivencia Familiar se encuentran,

en muchas ocasiones, ubicados dentro de edificios judiciales o espacios institucionales formales. Esta situación genera un ambiente de tensión, estrés y ansiedad en los menores, quienes asocian la convivencia con contextos de conflicto, confrontación y procesos legales adversos. Tales circunstancias pueden afectar negativamente los vínculos afectivos, la percepción de seguridad, la autoestima y el desarrollo emocional de los menores.

Los problemas familiares como divorcios conflictivos, disputas por la custodia, violencia intrafamiliar o la ausencia de uno de los progenitores generan un entorno emocional inestable para niñas, niños y adolescentes. En sus primeras etapas de vida, el entorno familiar es el principal espacio de socialización, protección y afecto. Cuando este se convierte en una fuente de conflicto, el menor puede experimentar inseguridad emocional, ruptura de vínculos afectivos, pérdida de confianza en los adultos y desregulación emocional. La exposición continua a conflictos familiares puede producir alteraciones en su desarrollo psicológico, cognitivo y social, afectando su salud mental, su rendimiento académico, su capacidad para relacionarse con los demás, así como su habilidad para establecer relaciones afectivas estables en el futuro.

Diversos estudios han demostrado que los conflictos familiares impactan negativamente en el desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), uno de cada siete adolescentes presenta problemas de salud mental, siendo los entornos familiares conflictivos un factor de riesgo clave. El Instituto Nacional de Psiquiatría y el INEGI han documentado que los menores expuestos a disputas legales o rupturas familiares prolongadas tienen mayor probabilidad de sufrir ansiedad, depresión, retraimiento social, bajo rendimiento escolar y ausentismo. La Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT) también ha identificado que estos menores presentan mayor riesgo de consumo temprano de sustancias y conductas autolesivas o violentas. Además, organismos internacionales como el

Comité de los Derechos del Niño señalan que estos entornos afectan de forma directa la percepción de seguridad, el desarrollo emocional, y la capacidad de establecer relaciones sanas y resilientes en la vida adulta.

Esta propuesta encuentra sustento en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce expresamente el derecho de niñas y niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, y establece como principio rector el interés superior de la niñez, el cual debe guiar todas las decisiones y acciones de las autoridades. Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconoce en su artículo 13 el derecho de este grupo etario a vivir en condiciones de bienestar y a un desarrollo integral. El artículo 25 garantiza su derecho a vivir en familia y a mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres, mientras que el artículo 47 impone a las autoridades la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir situaciones que puedan afectar su integridad física, psicológica o emocional. En consecuencia, la ubicación de los Centros de Convivencia Familiar en espacios que reduzcan el impacto emocional negativo cumple con estos mandatos constitucionales y legales.

El Estado Mexicano es parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por nuestro país en 1990, por lo que está obligado a garantizar los derechos fundamentales de la infancia, incluyendo el derecho a la convivencia familiar, al desarrollo integral, a la protección contra toda forma de violencia, y a ser escuchados en todos los asuntos que les afecten. El Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado de supervisar la aplicación de la Convención, ha enfatizado la importancia de que los procedimientos judiciales y administrativos que involucren a menores se realicen en espacios amigables y protectores que minimicen el estrés y el trauma. Asimismo, la Guía para la

Protección de la Infancia en Procedimientos Judiciales, elaborada por UNICEF, recomienda que las audiencias, convivencias y evaluaciones psicológicas se lleven a cabo en espacios neutrales, alejados de ambientes institucionales formales y adversos, para evitar la revictimización de las y los menores.

En diversas entidades federativas se han implementado buenas prácticas legislativas y administrativas encaminadas a garantizar este derecho. En el Estado de México, por ejemplo, la normativa en materia de protección infantil promueve espacios accesibles, recreativos y no judicializados para llevar a cabo las convivencias. En Jalisco, municipios como Zapopan y Tlaquepaque han habilitado centros de convivencia en parques y centros culturales, conforme a su Código de Procedimientos Familiares. En Nuevo León, su Ley de Justicia Familiar contempla expresamente que las convivencias deberán realizarse en lugares amigables para las infancias. En la Ciudad de México, la política pública prioriza que estos encuentros se desarrollen en espacios neutrales y seguros, bajo el principio del interés superior del menor. Estas experiencias han demostrado que una reubicación adecuada de los Centros de Convivencia Familiar permite mejorar sustancialmente el estado emocional de niñas, niños y adolescentes, y fomenta una convivencia más saludable.

Ubicar los Centros de Convivencia Familiar en áreas recreativas, como parques, centros culturales o deportivos, ofrece múltiples beneficios para las niñas, niños y adolescentes, ya que estos espacios generan un entorno neutral, seguro y emocionalmente estable, alejado del estrés y la rigidez que caracterizan a los juzgados. Este entorno favorece la reconstrucción de vínculos afectivos sanos, permite la libre expresión emocional, reduce significativamente el miedo o ansiedad que los menores pueden experimentar durante los procesos judiciales y promueve el juego, la interacción y la confianza, elementos esenciales para su desarrollo integral. Asimismo,

fortalece la percepción de la justicia como un mecanismo protector, empático y centrado en su bienestar.

En la implementación práctica de esta propuesta, el Estado y los municipios podrán habilitar espacios públicos existentes —como parques, centros comunitarios o inmuebles subutilizados— que cumplan con condiciones mínimas de accesibilidad, seguridad y comodidad, preferentemente alejados del entorno judicial. Esta acción no solo es viable desde el punto de vista operativo, sino que representa una política pública altamente costo-efectiva para mejorar el bienestar de la infancia michoacana en procesos judiciales familiares.

Asimismo, es importante precisar que la presente iniciativa no invade la esfera competencial del Congreso de la Unión ni contraviene lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023. El citado ordenamiento es de naturaleza exclusivamente procesal y, conforme a su artículo 1º, tiene por objeto regular los procedimientos en materia civil y familiar en toda la República. En ese sentido, su aplicación uniforme no abroga ni sustituye las disposiciones sustantivas en materia familiar, que continúan siendo competencia de las entidades federativas.

La regulación propuesta en este proyecto de decreto se inserta dentro del ámbito del derecho familiar sustantivo, al establecer lineamientos de organización institucional, criterios de ubicación y principios de funcionamiento de los Centros de Convivencia Familiar en el estado. No se modifica, sustituye ni regula ningún aspecto del procedimiento familiar como etapas procesales, actos judiciales, cargas probatorias o medios de ejecución, cuya regulación corresponde al Código Nacional. Por tanto, la reforma propuesta es plenamente válida, respetuosa del marco

constitucional de distribución de competencias, y compatible con el nuevo régimen nacional de justicia civil y familiar.

Por estas razones, y con fundamento en los artículos 36, fracción II; 37 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, se somete a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente iniciativa de reforma, que tiene como objetivo garantizar que las convivencias familiares se desarrollen en espacios adecuados, dignos y emocionalmente seguros para las niñas, niños y adolescentes de nuestro estado.

#### **DECRETO:**

**ÚNICO.** Se adicionan los artículos 442 Bis y 442 Ter al Título Décimo Segundo del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

***Artículo 442 Bis. Los Centros de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo son espacios destinados a facilitar el desarrollo adecuado de las convivencias familiares ordenadas judicialmente, así como la entrega y retorno de niñas, niños y adolescentes.***

***Dichos Centros deberán ubicarse preferentemente en espacios acondicionados como zonas recreativas, tales como parques, centros culturales o deportivos. Queda prohibida su instalación dentro de los juzgados, salvo justificación debidamente fundada y motivada por la autoridad competente, en casos excepcionales por razones de seguridad.***

***Su finalidad es promover ambientes de armonía, neutralidad y bienestar emocional para la infancia, evitando su exposición a contextos judiciales adversos.***

***Artículo 442 Ter. El Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo y las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán garantizar la creación, funcionamiento y supervisión de los Centros de Convivencia Familiar, asegurando que cuenten con personal especializado, gratuidad, accesibilidad y un enfoque basado en los derechos de la niñez.***

***Las juezas y jueces en materia familiar deberán considerar el uso de estos Centros como prioritario para preservar el interés superior de la niñez, tanto en medidas provisionales como definitivas. Los servicios psicológicos y de apoyo profesional podrán ser utilizados en los casos que así lo requieran.***

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** Las disposiciones contenidas en el presente Título serán de aplicación obligatoria para todas las autoridades judiciales, administrativas y operativas competentes, así como para el personal adscrito a los Centros de Convivencia Familiar, quienes deberán adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento efectivo.

**Tercero.** Los reglamentos, disposiciones administrativas, lineamientos, protocolos o cualquier otra norma de carácter general que se opongan al presente Decreto, quedarán sin efectos en lo que contravengan su contenido, y deberán ser modificados en lo conducente por las autoridades competentes, en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales a partir de su entrada en vigor.



**Cuarto.** El Poder Judicial del Estado de Michoacán de Ocampo, en coordinación con las instancias correspondientes, deberá realizar las adecuaciones administrativas, presupuestales y operativas necesarias para garantizar la correcta implementación de los Centros de Convivencia Familiar conforme a lo previsto en el presente Decreto.

**ATENTAMENTE**

**DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ**



**LA PRESENTE HOJA CON FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 442 BIS Y 442 TER AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN, PRESENTADA POR EL DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.**

JCBV/AMHM/diaa\*